

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0541-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Judicial.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ciria Yamile Salomón Durán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de agosto de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de agosto de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Incluir en el derecho de iniciar leyes o decretos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias concernientes a las funciones del Poder Judicial de la Federación. Establecer que la Constitución de cada Estado concederá al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes en materias relativas al ejercicio de las funciones que le competen.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 116. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 71 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción V al artículo 71 y un nuevo párrafo segundo a la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias concernientes a las funciones del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>

<p>...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a la X. ...</p>	<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La Constitución de cada Estado concederá al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes en materias relativas al ejercicio de las funciones que a éste competen.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>IV. a IX. [...]</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Legislativo contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que se determine la forma en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará uso del derecho de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, en materias relativas al ejercicio de las funciones que competen a su ámbito jurisdiccional.

TERCERO. Los Congresos de las Entidades Federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Alondra Hernández